



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362014-0289-00
Demandante	:	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Demandado	:	RAFAEL AUGUSTO MARTINEZ ROCHA

**REPETICIÓN
AUTO TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Por auto del 2 de marzo de 2020, se designó como curador ad litem de los señores **RAFAEL AUGUSTO MARTINEZ, MARIA DEL PILAR ACOSTA Y RAFAEL SANDOVAL HENAO**, a la doctora María de los Ángeles Ortiz Ortiz, quien debía posesionarse dentro del término de cinco días siguientes (fls.170 c1).

Vencido el término para posesionarse, la doctora María de los Ángeles Ortiz Ortiz no se posesionó.

No obstante, lo anterior, el Despacho encuentra que dentro del proceso 1100133360362018-00201-00, cuyo conocimiento es de éste Despacho, mediante escrito presentado por correo electrónico de 16 de julio de 2020, la doctora María de los Ángeles Ortiz Ortiz indicó que no acepta la designación como Curador Ad Litem, para lo cual argumentó que actualmente se encuentra delicada de salud, anexando copia de las notas clínicas. (fls. 81-86).

Por otro lado, el Despacho encuentra que mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2020, el doctor Fabián Enrique Carvajal Olaya renunció al poder otorgado por la entidad demandada, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante (fls.171-173 c-1).

Finalmente, se tiene que el 14 de mayo de 2021, la doctora Nina María Padrón Ballestas, radicó poder de sustitución para actuar como apoderada de la entidad demandante **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que

el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Teniendo en cuenta que el doctor Fabián Enrique Carvajal Olaya renunció al poder otorgado por la entidad demandada, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante, de conformidad con la norma en cita se procederá aceptar la renuncia del mismo.

Adicionalmente, se reconocerá personería la doctora Nina María Padrón Ballestas, de acuerdo al poder allegado por correo electrónico el 14 de mayo de 2021.

Así mismo, se le relevará de la designación a la doctora María de los Ángeles Ortiz Ortiz y en su lugar, se designará como Curador *Ad-litem* de los señores **RAFAEL AUGUSTO MARTINEZ, MARIA DEL PILAR ACOSTA Y RAFAEL SANDOVAL HENAO** a un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al doctor Fabián Enrique Carvajal Olaya

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora Nina María Padrón Ballestas, de acuerdo al poder allegado al plenario.

TERCERO: RELEVAR a la doctora María de los Ángeles Ortiz Ortiz del cargo curador *ad litem* en el presente proceso.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad litem* en el presente a la doctora **MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ ÁLZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.761.652 de Bogotá y tarjeta profesional número 335.655 del C.S. de la J., al cual se le podrá contactar al correo electrónico info@gqn-abogados.com o alejandragalvez@qnabogados.com.

QUINTO: Por secretaría, comuníquesele la designación, señalándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que se exprese su aceptación y concurra al despacho para recibir notificación. so pena de las sanciones disciplinarias na que hubiere lugar, conforme al numeral 7º del artículo 48 y artículo 49 del CGP **Dejando constancia en el expediente.**

SEXTO: Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólese los términos para la contestación de la demanda. **Dejando constancia en el expediente.**

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: npadronb88@gmail.com y defensajudicial@ambientebogota.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b777c67e816b3c037db3d8362a3a8e2483d442b0135e0715a52232b83bce47

Documento generado en 21/06/2021 11:04:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	11001333603620150002600
Demandante	:	GUSTAVO ALDOLFO NAZARI MORENO
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas de 13 de febrero de 2020, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

Al respecto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas de 13 de febrero de 2020 consistente en acreditar y reiterar la solicitud dirigida al **CENAN** a fin de que enviara copia de los protocolos militares aplicables para determinados grupos **EXDE**, razón por la que el Juzgado declarará el desistimiento de la práctica de la prueba señalada en la mencionada audiencia por falta de interés de la parte actora en su recaudo. Lo anterior, no excluye que atendiendo los precedentes del Despacho, en la sentencia de realice un estudio de la normatividad emitida por el Ejército Nacional que se conoce sobre el tema.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho procederá a cerrar el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal, no sin antes precisar a las partes que en atención a lo normado en el artículo 207 del CPACA, no podrán alegar irregularidad alguna constitutiva de causal de nulidad con anterioridad a la decisión de preclusión de la etapa probatoria.

Finalmente, al considerar no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento de la práctica de las pruebas señaladas en audiencia

de 13 de febrero de 2020, conforme la parte motiva de la presente providencia. Lo anterior, no excluye que atendiendo los precedentes del Despacho, en la sentencia de realice un estudio de la normatividad emitida por el Ejército Nacional que se conoce sobre el tema.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: ccecas@gmail.com
contactohoracioperdomoyabogados.com maria.gordillo@ejercito.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

TERCERO: Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cba047a71fe4cbffd5a095e082f855a2bb73ab63b595be434ddaab7e341a110

Documento generado en 21/06/2021 11:04:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	11001333603620150018800
Demandante	:	PEDRO ANTONIO MARIN ROA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

En audiencia inicial celebrada el día 28 de noviembre de 2019, el Despacho otorgó el término de 10 días a fin de que el doctor **CARLOS ARIEL GIRALDO DUQUE** y el doctor **JOHAN ALEXIS MEDINA ORREGO**, allegaran los respectivos documentos y requisitos exigidos por el artículo 219 del CPACA con el fin de que los dictámenes realizados por los doctores al demandante en mención se tuvieran en cuenta como prueba pericial y no como un informe.

Por lo anterior, el Despacho observa, que mediante memorial radicado el 3 de diciembre de 2019, la parte actora aportó los documentos y requisitos exigidos por la norma, por ende y teniendo en cuenta que dichos dictámenes cumplen con los requisitos exigidos, el Despacho los incorpora como una prueba pericial.

Por lo tanto, el referido dictamen se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En este orden de ideas, atendiendo que ya obra en el expediente dictamen pericial emitido el doctor **CARLOS ARIEL GIRALDO DUQUE** y el doctor **JOHAN ALEXIS MEDINA ORREGO**, se fijará fecha para llevar a cabo continuación de audiencia practica de pruebas.

En el caso de testigos y peritos previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos que les sean remitidos el enlace

e instrucciones para la conexión de la audiencia virtual.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **10 de noviembre de 2021 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dictamen emitido por el doctor **CARLOS ARIEL GIRALDO DUQUE** y el doctor **JOHAN ALEXIS MEDINA ORREGO**

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos.

TERCERO: Se advierte al apoderado de la parte interesada que le corresponderá poner en conocimiento al doctor **CARLOS ARIEL GIRALDO DUQUE**, al doctor **JOHAN ALEXIS MEDINA ORREGO**, a los testigos **KARINA FRANCO VARGAS, CESAR EDILSON APONSA ARRECHEA, RUBIEL CARMONA, MARINA ULPAVI** y **ANGELA DIAGO** la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría **por correo electrónico.**

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos**, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones juridico@obhcolombia.com obh.notificaciones@gmail.com digitadorasobh@gmail.com y decun.notificacion@policia.gov.co, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e28d04d4aa41df271d3bc3b3f84791540c0da764c164a808ebd3defa9e18c7f

Documento generado en 21/06/2021 11:04:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2015-00571-00
Demandante :	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
Demandado :	GLORIA ALEYDA ÁLVAREZ ALARCON

REPETICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Así mismo, mediante escrito del 14 de noviembre de 2019 se allegó poder conferido al doctor **DARIO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ**, por parte de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP**.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO FIJAR fecha para audiencia inicial el día **11 de octubre de 2021 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **DARIO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ**, como apoderado de **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 69 del cuaderno principal.

TRCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: asuntos.contenciosos@etb.com.co y notificacionesjudiciales@innovacyd.com

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb483956fdb4203a45800712f940eaab86df883c6e71087fcee47219a3421f52

Documento generado en 21/06/2021 11:04:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00712 00
Demandante	:	LILIANA CERDA GÓMEZ
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE Y FIJA FECHA

En audiencia de pruebas celebrada el día 19 de julio de 2019, se ordenó oficiar a la Universidad CES de Medellín para que rindiera dictamen y una vez allegada la prueba el Despacho proveía.

Así mismo, por medio de auto del 2 de diciembre del 2019 se requirió para que el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, requiriera a la dependencia encargada para que en el término de diez (10) días allegara la historia clínica **de JEFFERSON ANDRES DEASA CERDA** y reporte de tratamiento médico si existiera.

Sin embargo el Despacho observa que no obra la documental, por lo anterior, se requerirá nuevamente al apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** en colaboración con la **PARTE ACTORA**, para que en el término de (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen la historia clínica del señor **JEFFERSON ANDRES DEASA CERDA**, para que una vez esta repose en el expediente el apoderado de la parte actora realice las actuaciones pertinentes ante la Universidad CES de Medellín para llevar a cabo el dictamen pericial.

Por otro lado, el Despacho encuentra que mediante escrito enviado al correo electrónico del 21 de enero de 2021, el doctor Jonathan Otero Devia renunció al poder otorgado por la entidad demandada, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante (archivo No. 06 de expediente digital).

Finalmente, se tiene que el 16 de febrero de 2021, el doctor Juan David Gutiérrez González, radicó poder para actuar como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que el doctor Jonathan Otero Devia renunció al poder otorgado por la entidad demandada, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante, se aceptará la renuncia del poder.

Adicionalmente, se reconocerá personería al doctor Juan David Gutiérrez González, de acuerdo al poder allegado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021 (archivo No. 06 de expediente digital).

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo continuación de practica de pruebas.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al doctor Jonathan Otero Devia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Juan David Gutiérrez González como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo al poder allegado al plenario.

TERCERO: REQUERIR a la parte **ACTORA Y DEMANDADA** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen la historia clínica del señor **JEFFERSON ANDRES DEASA CERDA**, para que una vez esta repose en el expediente, la parte actora realice las actuaciones pertinentes ante la Universidad CES de Medellín para llevar a cabo el dictamen pericial dentro del término de veinte (20) días siguientes. Lo anterior so pena de declarar el desistimiento de la práctica de estas pruebas por falta de interés en su recaudo

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con las pruebas.

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **24 de noviembre de 2021 a las 2:30 p.m.**

QUINTO: Se advierte al apoderado de la parte interesada que le corresponderá poner en conocimiento al perito la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría **por correo electrónico.**

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos**, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: jdgutierrez1995@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e174a9e4abd72b0a61c45b70451c1c7f71ed160a6ecb1cbf2b4adb0134fc17a3
Documento generado en 21/06/2021 11:04:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015 - 00826-00
Demandante	:	NELLY LÓPEZ BOHÓRQUEZ
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas de 22 de mayo de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

Al respecto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas de 22 de mayo de 2019 consistente en el retiro y tramite del oficio dirigido al **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de que se allegara la totalidad del proceso bajo el radicado No. **110016000028201302816** por el delito de **homicidio culposo en concurso homogéneo y sucesivo contra el señor José Gregorio Luna Murcia**, razón por la que, el Juzgado declarará el desistimiento de la práctica de la prueba señalada en la mencionada audiencia por falta de interés de la parte actora en su recaudo.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho procederá a cerrar el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal, no sin antes precisar a las partes que en atención a lo normado en el artículo 207 del CPACA, no podrán alegar irregularidad alguna constitutiva de causal de nulidad con anterioridad a la decisión de preclusión de la etapa probatoria.

Finalmente, al considerar no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento de la práctica de la prueba consistente en el arribo del proceso penal adelantada bajo el radicado No. 110016000028201302816, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: decun.notificacion@policia.gov.co

CUARTO: Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce766051e5d7e993f6569e91fc857f8da6edea112d1380b9850ce475c2b6a13

1100133360362015 - 00826-00

Documento generado en 21/06/2021 11:04:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00265-00
Demandantes	:	Emilia Catalina Zorro Trujillo
Demandados	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Transportes Unicornio S.A.S Julie Cárdenas Juan Carlos Perdigón

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Julie Paolin Cárdenas formuló llamamiento en garantía a la aseguradora **Equidad Seguros Generales O.C.** (f. 138 a 139 c. principal).

Por consiguiente, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados en los siguientes términos.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Manifestó que, los hechos objeto de la Litis, se centran en los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2014, en los que se vio involucrado el vehículo de placas WEQ-789 quien chocó al vehículo de placas DDW-416 de propiedad de la señora Emilia Catalina Zorro Trujillo.

En esa medida arguye que, el vehículo automotor de placas WEQ-789, para la fecha del accidente se encontraba amparado bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgada por Equidad Seguros O.C.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la demandada Julie Paolin Cárdenas solicitó llamar en garantía a la aseguradora Equidad Seguros O.C.

En esa medida, se observa que el llamamiento en garantía de **Equidad Seguros O.C.**, cuyo fundamento recae en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Servicio Público No. AA175333 del 12 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, esto es, la imputación de responsabilidad a la entidad la demandada **Julie Paolin Cárdenas**, por el accidente de tránsito acaecido el **3 de octubre de 2014**, se desprende con meridiana claridad, que dicha póliza, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía de la citada entidad, frente a la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS, pues la Póliza tiene una vigencia del 1 de mayo de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2014.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que existe fundamento contractual para que eventualmente la demandada **Julie Paolin Cárdenas** pueda exigir de la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por **JULIE PAOLIN CÁRDENAS** contra la compañía **EQUIDAD SEGUROS O.C.**, en los términos señalados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL el contenido del

presente auto a las llamadas en garantía **EQUIDAD SEGUROS O.C.**

TERCERO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: idxm@hotmail.com
servicio.cliente@laequidadseguros.coop y pedroalbertho@gmail.com
transunicornio@gmail.com judicial@movilidadbogota.gov.co y
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b6029e2ea4e441c3e6edbbc94dd47a4647514a22236063e0263d7f0c294301

Documento generado en 21/06/2021 11:04:35 a. m.

110013336036-2016-00265-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00334-00
Demandante	:	MILENA SILVA
Demandados	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

REPARACIÓN DIRECTA
DECRETA NULIDAD – ORDENA NOTIFICAR

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia del 12 de agosto de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE respecto de Seguros del Estado S.A. En consecuencia, se dispuso la notificación a la citada entidad.

Revisada la notificación efectuada por la Secretaría el día 18 de noviembre de 2019, se advierte que la misma se efectuó al correo electrónico de Seguros del Estado S.A. judiciales@segurosdelestado.com, no obstante, el Despacho observa que, la Secretaría de manera involuntaria no notificó al correo electrónico correspondiente a notificaciones judiciales que reposaba en el registro mercantil para dicha fecha, juridico@segurosdelestado.com.

En este orden de ideas, como medida de saneamiento, de oficio el Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 12 de agosto de 2019, únicamente respecto de la notificación efectuada al llamado en garantía, y en consecuencia, por secretaría se deberá realizarse la respectiva notificación al correo dispuesto por la llamada en garantía Seguros del Estado SA.

Para cumplir lo anterior, se requerirá a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE para que aporte un certificado de existencia y representación actual de Seguros del Estado SA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 12 de agosto de 2019, únicamente respecto de la notificación realizada a la llamada en garantía, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden

SEGUNDO: REQUERIR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte certificado de existencia y representación actual de Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría **NOTIFICAR** en debida forma a Seguros del Estado SA el auto del 12 de agosto de 2019.

CUARTO: Una vez notificado el auto de 12 de agosto de 2019, el llamado en garantía cuenta con el término de 15 días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, ingresar el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: angar80@gmail.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

K.T.M.B

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b6526688f3d2dab671ab5c77286dcc6e250143da0a3719c9fd04fd56edeaf

Documento generado en 21/06/2021 11:04:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362018- 0032-00
Demandante	:	ALCIDES HERNANDEZ TAMAYO
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 28 de noviembre de 2019. De la documental requerida, el Juzgado observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

1. Con cargo de la **PARTE DEMANDADA** se debía allegar un informe en que el que se indicara si los radios de la referencia **XTS2250** y **APX5000** necesitaban ser recargadas a través de corriente eléctrica, tal y como se indicó en audiencia de 28 de noviembre de 2019 y de **MANERA CONJUNTA** se debía allegar copia de la investigación disciplinaria iniciada con ocasión de la muerte del SLR Jhon Edwin Hernández Galvis

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora y parte demandada tenían que allegar la documental en el término de 20 días, sin embargo, el Despacho observa que no obra constancia del trámite y mucho menos respuesta de la entidad, razón por la que se **REQUERIRA POR ÚLTIMA VEZ** a las partes para que cumplan lo ordenado en audiencia de 28 de noviembre de 2019.

La parte actora y demandada deberán aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **10 de noviembre de 2021 a las 12:30 m.**

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte actora y parte demandada para que, en el término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan lo ordenado en audiencia de pruebas de 28 de noviembre de 2019, y a lleguen la documental decretada como prueba. Lo anterior, so pena de tener por desistida las pruebas e imponer las sanciones correspondientes.

A más tardar para la fecha de la audiencia se deberá contar con la documental.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: fresneda80@hotmail.com alejandra.cuervo@ejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f67d078670d740a8d0d85a0c78750fa4c54585e6bbf40b4e3dd84ffcbded1d

Documento generado en 21/06/2021 11:04:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2018 – 108 00
Demandante :	ADRIAN WILFRIDO OLIVARES FORERO Y OTROS.
Demandado :	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-* y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción entre otras disposiciones, se dispuso que lo atinente a la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2° *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada adujo que, la fecha de la ocurrencia de los hechos que aduce la parte actora fue el **3 de febrero de 2016**, y que de conformidad con el agotamiento de la vía gubernativa radicado el **2 de febrero de 2018**, con audiencia de conciliación celebrada el día **21 de marzo de 2018**, y con la radicación de la demanda el día **12 de abril de 2018**, es evidente el medio de control se encontraba caducado.

Por lo anterior, la parte actora debió presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.(fol. 55 c-1).

II. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia¹.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En relación con el cómputo del término de caducidad, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“En lo que tiene que ver con los daños derivados del menos cabo en la corporalidad de las personas, la jurisprudencia de la Sala también ha mantenido la línea de que el plazo para la

¹ Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo². Asimismo, se ha indicado que el plazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior.”³

Así mismo, sea dable referir lo expuesto por el H. Consejo de Estado (Sección Tercera Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico del 29 de noviembre de 2018. Radicación interna: 47308, en la que en materia de unificación jurisprudencia sobre el tema, ha manifestado frente al cómputo de la caducidad cuando el daño atañe a lesiones personales, lo siguiente:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

(...) La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar

² “Considera la Sala que le asiste razón al a quo, al señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, habida consideración de que la causa del daño neurológico que padece el menor se hace derivar de la falla del servicio médico que se le prestó el 30 de agosto de 1992 y la demanda se interpuso el 5 de junio de 1997, esto es, superados los dos años previstos en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de interponerse la demanda, y desde esa misma fecha, o al menos, desde el momento en que el menor fue dado de alta, fue ostensible el daño neurológico, por el cual se reclama la indemnización. En síntesis, es claro que, según la demanda, la causa del daño neurológico sufrido por el menor, se produjo como consecuencia de la atención médica que se le brindó en el Hospital de Tumaco con ocasión de su ingreso a ese centro asistencial, el 30 de agosto de 1992, y que ese daño se hizo evidente trece días después de esa fecha, cuando el menor salió del estado de coma”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre del 2013, exp. 18373, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

³ (Sección Tercera Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth del 1º de marzo de 2018. Radicación interna: 45232)

una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.”

Igualmente, la Sentencia de Unificación 659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

“i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en alguno casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.”

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios de unificación de la jurisprudencia transcrita, el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la fecha del Acta del Tribunal Médico Laboral, en tanto que, dicha valoración solo se limitó a valorar los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, teniendo como fecha de los hechos originarios el **3 de febrero de 2016**.

Por consiguiente, para este Despacho lo que originó el daño, fue la luxación padecida durante la prestación de su servicio militar obligatorio, que no era imposible de conocer el mismo día

para el señor **ADRIAN WILFRIDO OLIVARES FORERO**, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, debe determinarse desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del daño, en consecuencia, se deberá determinar la fecha en que el demandante conoció el daño a efectos de establecer el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control.

Por tanto, una vez revisada la historia clínica del señor **ADRIAN WILFRIDO OLIVARES FORERO** y la valoración practicada se llega a las siguientes conclusiones:

Frente a la lesión denominada “*Luxación de la articulación del hombro*” a la que la parte actora aduce que fue el 3 de febrero de 2016, al interior de la institución castrense, mientras se encontraba en actividades deportivas, el Despacho advierte que dicha fecha fue tomada por el ortopedista de la Junta Medica Laboral como originaria de la lesión que sufrió.

En esa medida, el señor **ADRIAN WILFRIDO OLIVARES FORERO** tuvo conocimiento de la lesión el 3 de febrero de 2016, mismo día de ocurrencia del hecho.

Así las cosas, el término de caducidad inició el 4 de febrero de 2016 y venció el 4 de febrero de 2018, no obstante, la solicitud de conciliación se radicó el 2 de febrero de 2018, es decir faltando 2 días para que se cumpliera el termino de 2 años para presentar la demanda.

Como quiera que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial se expidió el 3 de abril 2018 (folio 23), la parte actora contaba hasta el 5 de abril de 2018 para interponer la correspondiente demanda, por ende, se tiene que al haberse presentado la demanda tan solo hasta el 12 de abril de 2018 (acta de reparto obrante en el folio 28 c-1), se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se declarará probada la excepción de caducidad y en consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del Art. 180 del CPACA, y dará por terminada la actuación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO Declarar probada la excepción de caducidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, previas las constancias de rigor y la devolución de las sumas que por concepto de gastos procesales obre a favor del demandante, previa solicitud del interesado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **DIOGENES PULIDO GARCÍA** como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 69 del cuaderno principal.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y gomez_1980@hotmail.com

QUINTO: En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6ab99069fd01f7796edc280d26bd31fae857d8caedec4c68f9d5c0b5ee6e9c

Documento generado en 21/06/2021 11:04:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362018 - 00305-00
Demandante	:	LUS YAMILE GUALTERO GAITÁN
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
REQUERIR SECRETARIA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 9 de marzo de 2020, se admitió la demanda y el Despacho ordenó notificar personalmente a la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (fl. 192 c. principal).

Sin embargo, el Despacho observa que la Secretaría de manera involuntaria no notificó a la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 del CPACA, no obstante, la parte actora acreditó haber dado cumplimiento al numeral quinto del auto del 9 de marzo de 2020 (f. 5 carpeta No. 02.1 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, que establece¹:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes***

¹ Se citan los apartes relevantes para el presente asunto.

legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso complejo de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demandada por medio del servicio postal.

CASO CONCRETO

El despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues no obra constancia de ello, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 inciso 5 del CPACA.

Así las cosas, la secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal notificación de la admisión de la demanda a la entidad demandada, dejando la respectiva constancia en el expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, de inmediato, notificar de inmediato el auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: mariaisaducua@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KT.M.B

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b78ad44320c5a0f53c44b7ccffd7ff28cae069cdc377264dc57a83b0ce98400

Documento generado en 21/06/2021 11:04:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00072-00
Demandante	:	PULIDO LAGUNA- ASESORES JURIDICOS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUERIR SECRETARIA**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 1 de julio de 2020, se admitió la demanda y el Despacho ordenó notificar personalmente a la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (archivo No. 6- carpeta digital).

Sin embargo, el Despacho observa que la Secretaría de manera involuntaria no notificó a la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 del CPACA, no obstante, la parte actora acreditó haber dado cumplimiento al numeral cuarto del auto del 1 de julio de 2020 (f. 1 carpeta No. 31 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, que establece¹:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

¹ Se citan los apartes relevantes para el presente asunto.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)*

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso complejo de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** la remisión en físico de la copia de la demanda, sus anexos y el admisorio a la demandada por medio del servicio postal.

CASO CONCRETO

El Despacho evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, pues no obra constancia de ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 inciso 5 del CPACA.

Así las cosas, la secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal notificación de la admisión de la demanda a la entidad demandada, dejando la respectiva constancia en el expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, de inmediato, notificar de inmediato el auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: asesorsenior@pulidolaguna.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KT.M.B

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb8dcc2bdfab276a1f2dd38ed361f44272a443c5cf1f67c343611797e37b627

Documento generado en 21/06/2021 11:04:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00249-00
Demandantes	:	Cristóbal Ortiz Duarte y Otros.
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada, los señores **CRISTÓBAL ORTIZ DUARTE, FARIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ MACARENO, ERIKA YAMILE ORTIZ JIMÉNEZ e INGRID JHOANA ORTIZ JIMÉNEZ** convocaron a audiencia de conciliación prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago de los perjuicios morales ocasionados por los hechos del 15 de junio de 2018, en donde fue asesinado el señor **ANDRÉS ORTIZ JIMÉNEZ** por un miembro activo de la Policía Nacional.

1.1 Hechos

El día 15 de junio de 2018 en horas de la noche, en compañía de **DANIEL ALEJANDRO BADILLO PRIETO y JHON ANDERSON VANEGAS SALAZAR, ANDRÉS CAMILO ORTIZ JIMÉNEZ** ingresó a la estación de Transmilenio de la calle 142, al parecer pidiendo al guardia de seguridad omitir el pago del pasaje, pasando los torniquetes de la estación mencionada.

Posterior a ello, los guardas de seguridad de la estación llamaron al patrullero **JOSE LUIS PUA RÍOS**, por lo que el señor **ANDRÉS CAMILO ORTIZ JIMÉNEZ** y sus amigos, al percatarse de la presencia del patrullero, decidieron retirarse de la estación.

Los jóvenes al haber avanzado algunas cuadras y pensando que ya no eran perseguidos por el miembro de la Policía, decidieron irse cada uno para sus casas. No obstante, a altura de la calle 144 con carrera 46 observaron un taxi del cual descendió el patrullero **JOSE LUIS PUA RÍOS** con su arma de dotación en la mano generando que **ANDRÉS CAMILO ORTIZ JIMÉNEZ** y sus amigos salieran a correr.

Seguidamente, el señor **JOSE LUIS PUA RÍOS** accionó su arma de dotación y le propinó un disparo a **ANDRÉS CAMILO ORTIZ JIMÉNEZ** a la altura de la cabeza produciendo de manera inmediata su muerte, acto seguido, el señor **DANIEL BADILLO** amigo del occiso, al escuchar el disparo salió corriendo a socorrerlo, pero el señor **JOSE LUIS PUA RÍOS**, tomó nuevamente su arma de dotación obligando al amigo del occiso a salir corriendo.

Con ocasión a la conducta desplegada por **JOSE LUIS PUA RÍOS**, la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación por el delito de homicidio agravado. Así mismo, el 4 de abril de 2019, el **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** profirió sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

1.2. Pruebas que obran dentro de la Conciliación

- Copia de la cédula de ciudadanía de Cristóbal Ortiz Duarte (f. 35 c. digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Farides del Carmen Jiménez Macareno (f. 36c. digital).
- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de Cristóbal Ortiz Duarte y Farides del Carmen Jiménez Macareno (f. 37 c. digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Erika Yamile Ortiz Jiménez (f. 39 c. digital).
- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Erika Yamile Ortiz Jiménez (f. 40 c. digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Ingrid Jhoana Ortiz Jiménez (f. 42 c. digital).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Ingrid Jhoana Ortiz Jiménez (f. 43 c. digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Andrés Camilo Ortiz Jiménez (f. 45 c. digital).
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de Andrés Camilo Ortiz Jiménez (f. 46 c. digital).
- Copia del certificado de defunción No. 81592258-6 de Andrés Camilo Ortiz Jiménez (f. 47 c. digital).
- Copia del cotejo dactiloscópico de fecha 17 de junio de 2018 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal (f. 48 c. digital).
- Copia del Informe Pericial de Necropsia No. 2018010111001001922, practicado a el cadáver de Andrés Camilo Ortiz Jiménez (f. 49-56 c. digital).
- Copia del Acta de Entrega –FPJ-30 de fecha 16 de junio de 2018 (f. 57-58 c. digital).
- Copia del oficio No. 6749 de fecha 18 de junio de 2018 (f. 59 c. digital).
- Copia del escrito de acusación formulado en contra de José Luis Pua Ríos, con fecha 20 de septiembre de 2018, dentro del radicado 110016000028201801689, por el delito de homicidio agravado (f. 62-69 c. digital).
- Copia de la sentencia condenatoria proferida en primera instancia el día 4 de abril de 2019 por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (f. 70-91 c. digital).
- Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 26 de julio de 2019 (f. 92-111 c. digital).
- Certificación de la Universidad Nacional de Colombia, expedida el 20 de junio de 2018 (f. 114 c. digital).
- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Barrancas, expedida el 25 de julio

de 2018 (f. 116 c. digital).

-. Poder otorgado por Cristóbal Ortiz Duarte, Farides Del Carmen Jiménez Macareno, Erika Yamile Ortiz Jiménez e Ingrid Jhoana Ortiz Jiménez a los doctores María del Rocío Prada y Henry Alejandro Cadena Molano (fls. 117-119-121 y 123 c. digital)

-. Poder otorgado por el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional al doctor James Suarez Rodallega (f. 134 c. digital).

-. Copia de la petición de conciliación (f.144 c. digital).

1.3. Acta de Conciliación

El día 6 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 3ª Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en la que se arribó al siguiente acuerdo:

*“(...) **PRETENSIONES** que formula parte convocante son las siguientes: “PRIMERO: PERJUICIOS MORALES POR LA SUMA EQUIVALENTE A CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (100 s.m.l.m.v) a favor de CRISTOBAL ORTIZ DUARTE (...) SEGUNDA: PERJUICIOS MORALES por la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (100 s.m.l.m.v) a favor de FARIDES DEL CARMEN JIMENEZ MACARENO (...) TERCERA: PERJUICIOS MORALES por la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 s.m.l.m.v) a favor de ERIKA YAMILE ORTIZ JIMENEZ (...) CUARTA: PERJUICIOS MORALES por la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 s.m.l.m.v) a favor de JHOANA ORTIZ JIMENEZ. QUINTA: AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS por la suma equivalente a las siguientes: “PRIMERO: PERJUICIOS MORALES POR LA SUMA EQUIVALENTE A CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (100 s.m.l.m.v) a favor de CRISTOBAL ORTIZ DUARTE (...)*

(...) el apoderado de la parte convocada POLICIA NACIONAL, allegó previamente a esta audiencia, la Certificación del 4 de noviembre del 2020, del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación frente a la solicitud de conciliación (...) en el sentido de CONCILIAR, en los siguientes términos: PERJUICIOS MORALES

Padres

CRISTOBAL ORTIZ DUARTE 100 S.M.M.L.V

FARIDES DEL CARMEN JIMENEZ MACARENO 100 S.M.M.L.V

Hermanas

ERIKA YAMILE ORTIZ DUARTE 50 S.M.M.L.V

INGRID JHOANA ORTIZ JIMENEZ 50 S.M.M.L.V

(...)

CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)” (f. 157- 161 c. digital).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre los señores **CRISTÓBAL ORTIZ DUARTE, FARIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ MACARENO, ERIKA YAMILE ORTIZ JIMÉNEZ e INGRID JHOANA ORTIZ JIMÉNEZ** en calidad de convocantes y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** como convocada, el 6 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, por el pago de los perjuicios ocasionados por los hechos del 15 de junio de 2018, donde fue asesinado el señor **ANDRÉS ORTIZ JIMÉNEZ**, por un miembro activo de la Policía Nacional.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001 designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

2.1 Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

2.1.1 Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Los señores **CRISTÓBAL ORTIZ DUARTE, FARIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ MACARENO, ERIKA YAMILE ORTIZ JIMÉNEZ** e **INGRID JHOANA ORTIZ JÍMENEZ** como convocantes, confirieron poder a los abogados María del Rocío Prada y Henry Alejandro Cadena Molano, facultándolos para conciliar en el presente asunto (f. 117-119-121 y 123 c. digital)

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** como convocada, a través de apoderado (f. 134 c. digital).

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2.1.2 Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

En el presente asunto nos encontramos frente a un conflicto de contenido económico, toda vez que, las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento de perjuicios ocasionados por el fallecimiento de **ANDRÉS ORTIZ JIMÉNEZ** por un miembro activo de la Policía Nacional en hechos acaecidos el 15 de junio de 2018. Por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende transigibles susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad, tanto por la parte convocante como convocada, toda vez que a folio 143 obra certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional en el que se indicó que, se decidió conciliar bajo los siguientes términos:

*“(...) **RATIFICAR**, la decisión adoptada en agenda 031, en el sentido de **CONCILIAR** en los siguientes términos:*

PERJUICIOS MORALES

Padres

CRISTOBAL ORTIZ DUARTE	100 S.M.M.L.V
FARIDES DEL CARMEN JIMENEZ MACARENO	100 S.M.M.L.V

Hermanas

ERIKA YAMILE ORTIZ JIMENEZ	50 S.M.M.L.V
-----------------------------------	---------------------

INGRID JHOANA ORTIZ JIMENEZ
(...)

50 S.M.M.L.V.

2.1.3 Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta)

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra lo siguiente: Del Registro Civil de Defunción de **ANDRÉS ORTIZ JIMÉNEZ** se estableció como fecha de deceso el 15 de junio de 2018.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que, el cómputo del término de caducidad inició el **16 de junio de 2018**, luego el término de los dos (2) años vencía el **16 de junio de 2020**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **10 de junio de 2020**, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción.

2.1.4 Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por el reconocimiento de perjuicios morales a **CRISTÓBAL ORTIZ DUARTE, FARIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ MACARENO, ERIKA YAMILE ORTIZ JIMÉNEZ e INGRID JHOANA ORTIZ JIMÉNEZ**, con ocasión de la muerte de **ANDRÉS ORTIZ JIMÉNEZ** por un miembro activo de la Policía Nacional, en hechos acaecidos el 15 de junio de 2018.

2.1.5 Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Se encuentra acreditado en el presente evento que, el día 15 de junio de 2018 el joven **ANDRÉS ORTIZ JIMÉNEZ** fue asesinado por un miembro activo de la Policía Nacional, cuando aquél desenfundó su arma de dotación, propinándole un disparo a la altura de la cabeza del hoy occiso (f. 49 c. digital).

Así mismo se encuentra probado que por el hecho anteriormente descrito, la Fiscalía General de la Nación inició investigación criminal al señor patrullero **JOSE LUIS PUA RÍOS** por el

delito de Homicidio Agravado.

Dentro del plenario se tiene que el 20 de septiembre de 2018 la Fiscalía 372 Local radicó ante los Juzgados Penales escrito de acusación en contra de **JOSE LUIS PUA RÍOS** (f. 62-69 c. digital).

Del mismo modo se encuentra que el día 4 de abril de 2019, el **JUZGADO VEINITIOCOHO PENAL DEL CICUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** condenó a **JOSE LUIS PUA RÍOS** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, imponiendo una pena privativa de la libertad de 125 meses en su domicilio (f. 70-91 c. digital). La anterior decisión fue confirmada por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** el 4 de abril de 2019 (f. 92-111 c. digital).

Finalmente, obra certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en el que, se decidió iniciar conciliar por el reconocimiento de los perjuicios morales ocasionados a **CRISTÓBAL ORTIZ DUARTE, FARIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ MACARENO, ERIKA YAMILE ORTIZ JIMÉNEZ** e **INGRID JHOANA ORTIZ JIMÉNEZ** (f. 143 c. digital).

2.1.6 El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En el caso en estudio, el Despacho observa la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y la eventual participación y responsabilidad de la entidad demanda, toda vez que fue uno de sus miembros en servicio y con un instrumento de la institución, la que causó la muerte de **ANDRÉS ORTIZ JIMÉNEZ**.

Se tiene entonces que, el monto conciliado corresponde a las siguientes sumas por concepto de:

PERJUICIOS MORALES

CRISTÓBAL ORTIZ DUARTE (Padre)	100 S.M.ML.V
FARIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ MACARENO (Madre)	100 S.M.ML.V
ERIKA YAMILE ORTIZ JIMÉNEZ (Hermana)	50 S.M.ML.V
INGRID JHOANA ORTIZ JIMÉNEZ (Hermana)	50 S.M.ML.V

La suma a conciliar será asumida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual debe estar acompañada con la copia integral y legible del presente auto aprobatorio con la respectiva constancia de ejecutoria (f. 143 c. digital).

El Despacho encuentra que el monto reconocido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, resulta acorde con lo acordado entre los convocantes y convocada por lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014¹, los cuales atienden el nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y quienes acuden al proceso como damnificados del hecho dañoso:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este orden de ideas, se tiene que de acuerdo a los vínculos afectivos y consanguíneos de los convocantes con el hoy occiso se logra concluir que, los montos establecidos en el acuerdo conciliatorio corresponden al criterio jurisprudencial que ha sentado el Consejo de Estado.

En esa medida, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos el 6 de noviembre de 2020, en el que aceptaron las condiciones ofertadas por la convocada lo anterior, en tanto cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago de perjuicios morales a **CRISTÓBAL ORTIZ DUARTE, FARIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ MACARENO, ERIKA YAMILE ORTIZ JIMÉNEZ e INGRID JHOANA ORTIZ JÍMENEZ** por cuenta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 6 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los señores

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

CRISTÓBAL ORTIZ DUARTE, FARIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ MACARENO, ERIKA YAMILE ORTIZ JIMÉNEZ e INGRID JHOANA ORTIZ JÍMENEZ y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en virtud de la que esta última pagará las siguientes sumas:

a. Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

CRISTÓBAL ORTIZ DUARTE (Padre)	100 S.M.ML.V
FARIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ MACARENO (Madre)	100 S.M.ML.V
ERIKA YAMILE ORTIZ JIMÉNEZ (Hermana)	50 S.M.ML.V
INGRID JHOANA ORTIZ JÍMENEZ (Hermana)	50 S.M.ML.V

Las anteriores sumas se entenderán como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

La suma a conciliar será asumida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual debe estar acompañada con la copia integral y legible del presente auto aprobatorio con la respectiva constancia de ejecutoria (f. 143 c. digital), a la que se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se efectuará el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo de 195, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría comunicar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

TECERO: A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: decun.notificacion@policia.gov.co directorjuridicopyp@gmail.com acadenaabogado@gmail.com

QUINTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B

110013336036-2020-00249-00

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5c17e77ce0058c38c4d9d456002d28347d2fbb827bc5a17416bdc885082fb96d
Documento generado en 21/06/2021 11:04:48 a. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00263-00
Demandante :	Jaime Hernando Camargo Montenegro
Demandado :	Nación – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por el señor **Jaime Hernando Camargo Montenegro** contra la **Nación – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Director Ejecutivo de Administración Judicial** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Diana Marcela Lizarazo Díaz, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado al plenario.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: lycgroupabogados@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f0cf294db877c0af2591604908f5703734201f515b36ddbf39a7bd615a7023

Documento generado en 21/06/2021 11:04:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00269-00
Demandante :	Javier Rincón Gómez y Otro.
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Javier Rincón Gómez** y **Selmira Botia** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Andrea Sandoval Ramírez, como apoderada de las partes demandantes en los términos del poder allegado al plenario.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: pasandovalr@gmail.com bscolectivoprofesional@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528119b4c8ad4c8962485fcb10c04ce04514a7e9f64284b9c19fde7e88f5cc32

Documento generado en 21/06/2021 11:04:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00273-00
Demandante :	Misael Alberto Caro Galván y Otros.
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Misael Alberto Caro Galván, Angie Paola Martínez Pallares e Hilda María Caro Galván** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Humberto Cardona Arango, como apoderado de las partes demandantes en los términos del poder allegado al plenario.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: hcardona7@hotmail.com cpabogados7@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f89f332f2eee31063a5f61144beb3196bcbb201142aec583e820c705cfe39f0

Documento generado en 21/06/2021 11:04:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00279-00
Demandante	:	William Alfonso Ascanio Ascanio y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

(...)

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores William Alfonso Ascanio Ascanio actuando en nombre propio y en representación de los menores Maria Dibanith Ascanio Ascanio, Yudier Elian Ascanio Ascanio y Gerald Jhosep Ascanio Ascanio; Carmen Adela Ascanio presentaron demanda contra la **Nación** –

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Policía Nacional, por los perjuicios causados a raíz del desplazamiento forzado el 3 de octubre de 2018.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional por el desplazamiento forzado del 3 de octubre de 2018, pero no se indicaron en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de tales entidades y que generan su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Por otro lado, el Despacho observa que no se acreditó que al momento de presentar la demanda, que esta se hubiese enviado por medio electrónico de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional copia del escrito de demanda y sus anexos como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional y que generan su responsabilidad patrimonial.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. En los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO:

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: edwinbernal2@hotmail.com

QUINTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796a2c2c253f869c8823894f917e1fd36d523a623046448b7d613be1639a1980

Documento generado en 21/06/2021 11:05:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00285-00
Demandante :	Jose Alonso Arias y Otros.
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por el señor **Jose Alonso Arias** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor German Alfonso Rojas Sánchez y a la doctora Andrea Johanna Giraldo Cárdenas, como apoderados de las partes demandantes en los términos del poder allegado al plenario. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Fijar el término de **cinco (5) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: decun.notificacion@policia.gov.co gerrojs@yahoo.com y hppbogota@gmail.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adebccb3edefd0e0718d1d5c8e3aa390ace69c54a169d8e746dfaa991776dd5f

Documento generado en 21/06/2021 11:05:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00291-00
Demandante :	Martha Anyuli Ospina Lopera y Otros.
Demandado :	Hospital Regional de Moniquirá ESE Hospital Regional de Vélez ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa ESE Saludvida EPS

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (reparto).

2. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora **Martha Anyuli Ospina** interpuso demanda en contra del **Hospital Regional de Moniquirá ESE, Hospital Regional de Vélez ESE, Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro ESE, Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa ESE y Saludvida EPS**, mediante la que pretende la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión a la muerte de la menor Liced Dayana Ospina Lopera, por la presunta falla médica en la que incurrieron las entidades desde el mes de septiembre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018.

Ahora bien, la ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de reparación directa en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“(...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)”

2. CASO CONCRETO

Es importante precisar que de acuerdo a la situación fáctica expuesta en el escrito de demanda, se extrae que la ocurrencia de los hechos surgieron en los Distritos Judiciales de Boyacá y Santander, donde la menor Liced Dayana Ospina Lopera residía junto con su madre y sus hermanos, y fue además los lugares donde recibió las atenciones médicas por parte del **Hospital Regional de Moniquirá ESE, Hospital Regional de Vélez ESE, Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa ESE** y el **Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro ESE**.

El Despacho parte por advertir que el conocimiento del asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, habida cuenta que fue una de las circunscripciones territoriales donde también acaecieron los hechos objeto de la presente demanda (Moniquirá) y fue la que a prevención eligió la parte actora, tanto así que, el poder y la demanda están dirigidas a dicho circuito judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (...)”*

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, atendiendo el criterio de territorialidad elegido por los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Treinta Y Seis Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: maloma11@hotmail.com

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1a0721ae4d48846fe47cecc5025617701d235c8fd250e4e9e95cee798f90aa

Documento generado en 21/06/2021 11:05:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00296-00
Demandante :	Humberto Parada Galvis y Otros.
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Humberto Parada Galvis, Genny Liliana Castillo** quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **María José Parada Castillo; José Camilo Parada Becerra, Irma Galvis de Parada y Henry Parada Galvis** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora Nubia Albenis Acosta Monroy, como apoderada de las partes demandantes en los términos de los poderes allegados al plenario.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y abg.nubiaacosta@gmail.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2096cf189950e713356ec04fba882ca732097cccc3f86c71eae656265285b8

Documento generado en 21/06/2021 11:05:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00303-00
Demandante	:	Said Alberto Rodríguez Mendoza y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Said Alberto Rodríguez Mendoza, Ana María Rodríguez Novoa, Ana Mauricia Mendoza, Bertha Lucia Gámez Majanrrez actuando en nombre propio y en representación de los menores Julián Andrés Benjumea Gámez e Isabela Benjumea Gámez presentaron demanda contra **Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial**, por los perjuicios

causados a raíz del defectuoso funcionamiento, derivado de la prescripción de la acción penal en el proceso penal adelantado contra el señor Andrés Daniel Plata Vega, por los hechos acaecidos el 28 de febrero de 2010, donde falleció la señora Elizabeth Paola Rodríguez Mendoza.

Una vez revisado el escrito de demanda, se señaló como demandado a la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por lo que es importante precisar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA hace parte de la estructura de la **RAMA JUDICIAL**, por lo tanto, la parte actora deberá dirigir la presente demanda ante esta última entidad, quien en estos caso representa a la Nación, entidad que es la que tiene personería jurídica para ser parte dentro de un proceso. Así mismo deberá indicar quien representa a la Rama Judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, en este caso, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Aunado a lo anterior, se observa que no se indicaron en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la **RAMA JUDICIAL** y que genera su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la Nación –Rama Judicial y que generan su responsabilidad patrimonial.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
3. En los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: deliotoncel@hotmail.com

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da97100930cb3096e7ffc32a97a5939cd6a9c8b0d2854f42624cd85d64e2d31

Documento generado en 21/06/2021 11:05:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00305-00
Demandante :	Luz Marina Sierra Valencia y Otros.
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Luz Marina Sierra Valencia, Marío Quiñones Lozano**, en representación de los menores **Yhan Carlos Quiñones Sierra y Evangelina Quiñones Sierra; Roiner Fernando Quiñones Sierra, Olga Marleny Quiñones Sierra, Wilmer Andrés Quiñones Sierra, Didier Wansderney Quiñones Sierra, Ruben Freydiber Quiñones Sierra, Yineber Alejandro Quiñones Sierra, Leidy Mileidy Quiñones Sierra, Irene Quiñones Sierra, Susana Beatriz Quiñones Sierra y Yamile Quiñones Sierra** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Jaime Eduardo Vela Tello, como apoderado de las partes demandantes en los términos del poder allegado al plenario.

QUINTO: Fijar el término de **cinco (5) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: eduardovelat@yahoo.es y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651bed64b70c20bac86f44e587ff14a125e9da11f9ee8ed9333bb415e618ed83

Documento generado en 21/06/2021 11:03:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00021-00
Demandante	:	Uriel Pedraza Robayo
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por el señor **Uriel Pedraza Robayo** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora María Alejandra Castillo López, como apoderada de las partes demandantes en los términos del poder allegado al plenario.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: castilloysolisabogados@gmail.com
amontalvo@moralesymontalvo.com jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296a55ed0b6c63b8e3485b8edae4105b4515a0d4d05e09a2ee8b6bb890d3414f

Documento generado en 21/06/2021 11:03:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021.

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00039-00
Demandante	:	ARCELIO BUITRAGO MORA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA establece lo relativo al derecho de postulación en los siguientes términos:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

- “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)”.*

A su vez, el artículo 162 del CPACA exige como contenido de la demanda lo siguiente:

- “(…)
2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)”.*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”
3.- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
(...)”.*

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, sin especificar el medio de control para acudir ante esta jurisdicción, el señor **ARCELIO BUITRAGO MORA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el que pretende el reconocimiento de **\$50.000.000**, con ocasión a las lesiones producidas en su cuerpo por tiros de escopeta, cuando era agente de la Policía Nacional el 9 de octubre de 1969.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En primer lugar, la norma es clara en establecer que para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se requiere de abogado que esté inscrito, sin embargo, en el presente asunto el demandante actúa en nombre propio y no acreditó su condición de profesional del derecho.

Del mismo modo, en el presente escrito de demanda, no se encuentra de manera precisa y clara lo que el actor pretende con la presentación de la misma ni los hechos con los que se pretenden imputar responsabilidad a la entidad demanda.

Aunado a lo anterior, el Despacho no avizora los fundamentos de derecho de las pretensiones de manera concreta, ni tampoco los hechos y omisiones que se le endilgan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y que generan su responsabilidad patrimonial, así mismo no se indicó el lugar, dirección y cana digital de la entidad demandada ni del demandante.

En ese sentido, se deberá en primer lugar dar cumplimiento al artículo 160 del CPACA, en concordancia con el numeral 3° del artículo 166 de la norma en comento, respecto de la presentación de la demanda por medio de abogado titulado e inscrito, allegando como anexo el documento idóneo de la representación del apoderado que actuará dentro del proceso.

Así mismo, deberán precisarse y complementarse los hechos, los fundamentos de derecho de las pretensiones y la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, al tenor de los numerales 2°, 3°, 4° del artículo 162 del CPACA.

Del mismo modo, deberán precisarse el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales al tenor de los numerales 7° del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por otra parte, no se acreditó, que al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por otro, no se allegó prueba que acredite la identificación del señor **ARCELIO BUITRAGO MORA**, por lo que deberá allegarse copia de la cedula de ciudadanía.

Adicionalmente, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial a nombre del demandante a efectos de tenerse agotado dicho requisito en relación con la entidad pública contra la que se dirige la demanda.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. El escrito de la demanda y la representación durante el proceso debe estar en cabeza de un apoderado judicial en calidad de abogado inscrito, quien debe contar con poder de representación el cual se soporta como anexo en la demanda.

2. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y que generan su responsabilidad patrimonial.
3. Precisar los fundamentos de derecho de las pretensiones y la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.
4. Precisar el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales al tenor de los numerales 7° del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del señor **ARCELIO BUITRAGO MORA**.
6. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.
7. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad3078e3c6b039d7e39b12c5efa45f8ae4607b64c50f81bb842a32d1c6d1137

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Documento generado en 21/06/2021 11:04:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00049-00
Demandante	:	IVAN ALFREDO RENTERIA ANZOLA Y MARÍA FERNANDA AYALA RUÍZ SANDOVAL.
Demandado	:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”

A través del presente medio de control, los señores **IVAN ALFREDO RENTERIA ANZOLA** y **MARÍA FERNANDA AYALA RUÍZ SANDOVAL** presentaron demanda contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, por los perjuicios causados a raíz de la no devolución de los dineros recaudados y la mala administración del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20500654.

Revisada la demanda, no se acreditó que al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y 162

del CPACA

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. En los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: luisflorezr@hotmail.com

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7d3aa259d578dbd2814dbed7f49ca2b38b6749f3a5ee816f5317ed8d9c100d

Documento generado en 21/06/2021 11:04:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>